



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de abril de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de marzo de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una instalación sanitaria pública.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de marzo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 279/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 24 de enero de 2006, Dña. yyyyy, en representación de su madre Dña. xxxxx, de 77 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos en las instalaciones del Hospital de xxxx1, que reitera el 14 de marzo siguiente.



En dicho escrito se expone que estando ingresada en dicho Hospital, el 18 de enero de 2006 la trasladaron en silla de ruedas a hacerse una prueba radiológica y, en la sala de radiología, le quitaron el abrigo que llevaba y las gafas, que colocaron encima. Al terminar y recoger el abrigo, las gafas cayeron al suelo y se rompieron.

Reclama, por ello, ser indemnizada y adjunta a su reclamación copia de la factura (sin que conste su compulsa) de la óptica a la que acudió, por importe de 280 euros.

Segundo.- Al expediente se incorpora la historia clínica, informe del Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital de xxxx1 y de la Inspección Médica, de 8 de mayo de 2006, que concluye señalando que no consta referencia alguna a la rotura de gafas en la documentación obrante.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia, no se formulan alegaciones.

Cuarto.- El 6 de febrero de 2009, la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación formulada.

Quinto.- El 10 de febrero de 2009, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta, reseñando la existencia de falta de acreditación de la representación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del



Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (24 de enero de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (6 de febrero de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, ha de ponerse de relieve que no consta acreditada la representación de la reclamante que actúa en nombre de su madre. Conforme al artículo 32.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "la falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran". La Gerencia de Salud de Área de xxxx1 no requirió, en su momento, la acreditación de la representación, siendo ya imposible su subsanación, en el momento de trámite de audiencia, puesto que la representada por la reclamante ya había fallecido (el 21 de abril de 2006), si bien en dicho trámite la reclamante presenta certificado de fallecimiento de Dña. xxxxx.



Por lo tanto se reprocha la actuación de la Administración, al no solicitar la acreditación de la representación en el plazo de diez días desde que se presentó la reclamación (24 de enero, reiterada el 14 de marzo de 2006), con el fin de evitar la tramitación de un procedimiento a instancia de quien no está legitimado ni ostenta representación alguna, y requerirla en el trámite de audiencia, el 16 de enero de 2008. Tal y como se ha puesto de manifiesto anteriormente, esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Al no acreditarse la representación antes del fallecimiento de la reclamante, puede considerarse finalizado el procedimiento por no existir interesado, ya que el daño por el que se reclama es la pérdida de un objeto integrante del patrimonio de la enferma y afecto a ella. El artículo 87.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que “también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”.

No obstante, al continuar las actuaciones con la hija de la fallecida, se puede entender que lo que reclama es el importe de las gafas, ya integrante de la masa hereditaria de la fallecida, por lo que la reclamante tendría que acreditar ser heredera de aquélla. De conformidad con el artículo 31.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, “Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento”.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se formuló el 24 de enero de 2006, es decir, antes de transcurrir un año desde que ocurrió el percance (18 de enero de 2006).



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia ha venido modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del



servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no procede estimar la reclamación interpuesta.

Debe tenerse en cuenta en primer término que, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes , aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones; y que, conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia -entre otras- de 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo -y así ocurre en el presente caso- se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. (...) La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y



sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *«condictio sine qua non»*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*«in iure non remota causas, sed proxima spectatur»*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor”.

En cuanto a la pérdida de objetos materiales durante la estancia en centros hospitalarios, el Consejo Jurídico Consultivo de Valencia ha mantenido en su dictamen número 2003/157, de 27 de marzo de 2003, que “en principio, la Administración no debe responder de la pérdida de objetos materiales propiedad de los pacientes o de sus familiares. No obstante, hay que atender a las circunstancias concretas concurrentes en cada caso para determinar si procede o no declarar la responsabilidad de la Generalitat”. En el mismo sentido se ha pronunciado este Consejo en multitud de Dictámenes (por todos, 600/2005, de 14 de julio, 601/2005 y 606/2005, de 7 de julio, y 351/2006, de 20 de abril).

Por otra parte, el Consejo Consultivo de Galicia, en su Dictamen número 319/2000, de 28 de septiembre de 2000, ha señalado que la “cuestión previa a resolver es la de si el solo hecho de la desaparición de la prótesis es propiamente suficiente para que la Administración Sanitaria incurra en responsabilidad patrimonial.

»Aceptar de plano dicha hipótesis, supondría que esa Administración tendría que hacerse cargo de cualquier reclamación derivada de pérdidas, robos, sustracciones, extravíos, etc., de cualquier pertenencia, objeto o cosas introducidas en el establecimiento sanitario. Obligación genérica que, desde luego, no viene impuesta legalmente y que, caso de ser aceptada en esos términos, supondría un hiperdimensionamiento de la responsabilidad administrativa. Ello sin perjuicio de la grave dificultad, en muchos casos, de aportación de pruebas con las que sea posible la verificación de la realidad de esos hechos patrimonialmente dañosos”.



La cuestión se centra, por tanto, en determinar si la rotura de las gafas que sufrió la paciente es o no imputable a la Administración.

Del expediente tramitado puede concluirse que la rotura de las gafas se produjo dentro del Centro de Salud, puesto que ha quedado acreditado que la interesada estaba citada en él y que fue atendida en el mismo. No obstante, no ha quedado probado que la rotura de las gafas se produjera del modo relatado en el escrito de reclamación, que queda contradicho por los informes incorporados al expediente y que no han sido rebatidos por la parte reclamante en el trámite de audiencia.

El Jefe de Servicio de Radiodiagnóstico emite informe el 27 de abril de 2006, en el que expone: “en relación con la rotura de gafas de la paciente xxxxx, en la sala de TAC, el personal que la atendió en la exploración no recuerda lo que sucedió con las gafas, si se le cayeron al suelo accidentalmente, o algo similar. Asimismo, el médico que hizo el estudio desconoce absolutamente lo que realmente pasó”.

El informe de la Inspección Médica de 8 de mayo de 2006 recoge en sus conclusiones que no consta en la historia clínica ninguna referencia a la rotura de las gafas alegada por la reclamante. Si bien es cierto que la historia clínica es un documento asistencial y que la pérdida o rotura de las gafas es una circunstancia ajena a esta asistencia, es una fuente directa de la estancia de la paciente en el centro hospitalario y en algunas ocasiones se ha podido observar en la misma anotaciones sobre manifestaciones realizadas por los pacientes por algún hecho similar.

Así, al margen de las manifestaciones de la reclamante, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo.

En consecuencia, no ha quedado probado en el presente caso que el daño padecido fuera causado por la desatención por parte de la Administración Sanitaria de sus deberes administrativos; ni tampoco ha quedado acreditado que el accidente padecido hubiera podido evitarse mediante un funcionamiento del servicio público acorde con el estándar de rendimiento exigible.



Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por último, ha de señalarse que la inexistencia de la acreditación del suficiente y necesario nexo causal determina por sí sola la desestimación de la reclamación, sin que sea necesario y oportuno hacer referencia a la existencia o no de daño indemnizable, que, por otra parte, es negado por la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una instalación sanitaria pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.